

La acción para el cobro de renta vitalicia por accidente de trabajo establecida por sentencia, prescribe a los veinte años, estando a lo establecido en el inciso 1º del Art. 1168, del C. C., y no a los tres años fijados en el Art. 60 de la Ley 1378.

Ante disposiciones legales implicantes, debe aplicarse la más favorable al obrero o a sus causahabientes.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Antonio Vásquez Pardo interpone demanda sobre accidente de trabajo contra Fermín Málaga Santolalla y Cía. para que le pague una renta vitalicia de acuerdo con la Ley 1378.

Después de practicada la investigación del caso, el juez citó a las partes al comparendo, el que se verificó a fs. 8, con sólo la concurrencia de la demandada cuyo abogado dedujo la excepción de prescripción, que fué dada por absuelta, y abierto el juicio a prueba, sin que se actuara prueba alguna, por falta de interés en las partes, se expidió sentencia a fs. 10, declarando fundada la demanda y sin lugar la excepción. Apelada, la Superior la confirmó a fs. 82v. Se ha interpuesto recurso de nulidad.

La prueba científica de fs. 4 es concluyente, porque el agraviado sufre de silicosis en tercer estado de evolución, y el record de servicios de fs. 6, que ha estado al servicio de la compañía, como lo reconoce, en el acto de comparendo de fs. 8. La excepción de prescripción es inoperante, porque la acción para el cobro de renta vitalicia por accidente de trabajo establecida por sentencia prescribe a los 20 años estando a lo establecido por el inc. 1º del Art. 1168 del C. C. y no a los 3 años fijados por el Art. 60 de la Ley 1378, porque ante disposiciones legales implicantes

debe aplicarse la más favorable al obrero o a sus causahabientes. De modo, que las sentencias recurridas, que la desechan y señalan renta vitalicia, que es la pertinente, están ajustadas a ley y deben prevalecer.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 16 de Mayo de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de Julio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veintiocho vuelta, su fecha veintidos de Enero del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas veinticinco vuelta, su fecha treinta de Noviembre de mil novecientos cincuentisiete, declara fundada la demanda de fojas una interpuesta por don Antonio Vásquez Pardo y, en consecuencia, que la Compañía "Fermín Málaga Santolalla é Hijos Negociación Minera, debe acudir al actor con la renta vitalicia anual de un mil ochocientos noventa soles, pagadera en mensualidades de ciento cincuentisiete soles cincuenta centavos; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que ordena el abono de dicha renta desde la fecha de la cesación del actor en el servicio de la Empresa; reformándola en este punto: declararon que el pago de la mencionada renta rige desde la fecha de la citación con la demanda; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **GARMENDIA.**— **MAGUÑA.**— **LENGUA.**— **CEBRE-ROS.**— **GARCIA RADA.**— Se publicó conforme a ley.— **Walter Ortiz Acha.**— Secretario.

Causa N° 205/58. —Procede de Lima.